--- **RESOLUCIÓN**: **(85) OCHENTA Y CINCO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de marzo de (2025) dos mil veinticinco.----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 100/2025,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia del (25) veinticinco de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial** con residencia en esta Ciudad, dentro del **expediente 121/2023**, relativo al **juicio ordinario civil reivindicatorio,** promovido por ***** ****** *****, en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO:** La actora probó los hechos constitutivos de su acción Reivindicatoria, en tanto que la parte demandada no acreditó sus excepciones, por lo que:--- **SEGUNDO:** Se declara PROCEDENTE el JUICIO REIVINDICATORIO, promovido por la C. **********, en contra de la C. ***** ****** *****, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia.--- **TERCERO:**- Se condena a la C. ***** ****** *****, a la desocupación y entrega física del bien inmueble anteriormente descrito a su legítima propietaria la C. **********, desocupación y entrega que deberá realizar, en el término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.--- **CUARTO**.- Asimismo se les condena a la demandada al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en vía incidental en ejecución de sentencia.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se

ACTUACIONES

admitió en ambos efectos, mediante auto del (16) dieciséis de diciembre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 220, del (30) de enero del (2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1096, del (25) veinticinco de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (26) veintiséis de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (13) trece de diciembre del (2024) dos mil veinticuatro.----------

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

"CONCEPTOS DE AGRAVIO PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO

a) **Fuente del Agravio.** Causa agravio a la suscrita lo resuelto por el Juez segundo civil de primera instancia en la Sentencia Apelada, concretamente en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, en los que resolvió que la actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, por lo que declaró procedente el Juicio Reivindicatorio yen consecuencia condenó a la suscrita a la desocupación y entrega física del inmueble, esto en relación lo argumentado con el Considerando Quinto de la Sentencia, en el que,

respecto a los elementos de la acción reivindicatoria, estableció lo siguiente:

1.- Que ***** ****** ***** demostró la propiedad del inmueble.

2.- Que la suscrita tengo la posesión o detentación del inmueble, en virtud de la confesión realizada al contestar la demanda, en la que manifesté que tengo la posesión derivada del inmueble en cuestión, en virtud de un contrato de comodato celebrado con la poseedora originaria **********. En este punto destaco una primera fuente de agravio pues el Juez omite mencionar y por ende considerar que la suscrita además de reconocer la calidad de poseedora derivada, decliné la responsabilidad del juicio en la poseedora originaria y la señalé y designé expresamente.

3.- Y respecto a la identidad del bien, dice que el Juez que se acreditó con la confesión expresa de la suscrita demandada.

Además, argumenta el juez impugnado que la suscrita opuse corno excepción el tener la posesión derivada del inmueble en virtud de contrato de comodato, pero sostiene que mediante resolución de fecha ocho de diciembre del año dicha petición me resultó improcedente, lo que constituye otra fuente de agravio, pues es falso que la suscrita haya opuesto la referida excepción. Lo que en realidad sucedió es que la suscrita manifesté mi carácter de poseedora derivada y en virtud de ello decliné la responsabilidad del juicio en la poseedora originaria, la señora **********.

Entonces, también es fuente de agravio la errónea afirmación y apreciación del juez respecto a que la suscrita opuse como excepción de tener la posesión derivada del inmueble, lo que es falso, pues nunca opuse tal excepción al contestar la demanda, lo que en realidad expuse como DEFENSA, fue DECLINAR LA RESPONSABILIDAD DEL JUICIO, designando en el mismo escrito a la poseedora originaria. Además, es fuente de agravio haber considerado erróneamente que la suscrita solicité "un llamamiento a juicio", pues en realidad lo que hice fue declinar la responsabilidad del juicio en otra persona, no una solicitud de llamamiento a tercero por litisconsorcio.

Y también es fuente de agravio el argumento frívolo del juez en el que refiere que mediante resolución de 8 de diciembre de 2023, la petición (que el Juez dice fue de llamamiento a tercero) me resultó improcedente, omitiendo pronunciarse sobre la declinación de responsabilidad.

Así mismo es fuente del agravio la ilegal consideración del Juez de que la suscrita debí, para demostrar la posesión derivada que dije tener, "acreditar contar con un derecho autorizado por la propietaria del bien inmueble para poder usarlo o poseerlo". Imponiendo de esta manera una carga probatoria a la suscrita a la que la ley no me obliga, pues en la especie, reitero, no opuse excepción

ACTUACIONES

alguna y decliné la responsabilidad del juicio en otra persona. Dicho de otra manera, la suscrita no estaba obligada a exhibir o demostrar el título de dueña con el que la designada poseedora originaria derivó la posesión a la suscrita.

b) **Disposiciones Jurídicas Violadas.** En la Sentencia combatida el Juez de primera instancia civil violentó diversas disposiciones de nuestra codificación procesal civil.

En primer lugar, se señala la violación por inaplicación en la Sentencia Apelada de lo dispuesto por los artículos 109, 112 fracciones III y IV (esta última fracción también aplicada inexactamente), 113, 115 y 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Dichos numerales en lo conducente disponen:

“ARTICULOS 109, 112, 113, 115, 622...”

c) **Concepto del Agravio.** El Juez de Primera Instancia, al declarar procedente la acción reivindicatoria mediante la sentencia que hoy se impugna y condenar a la suscrita a la desocupación y entrega física del inmueble, irroga perjuicio al interés jurídico de la suscrita, pues en la sentencia se limitó a considerar como excepción el que la suscrita me ostenté como poseedora derivada y que solicité el llamamiento a tercero, petición que dijo, fue improcedente por lo resuelto el 8 de diciembre de 2023. Además refiere que la prueba ofertada por la suscrita, contrato de comodato, es ineficaz para acreditar que tengo un derecho autorizado por la propietaria del inmueble para usarlo o poseerlo y también ineficaz para justificar que la comodante es poseedora originaria del bien para otorgarlo en comodato.

Así, por razón de método, se expone a continuación las distintas violaciones que confluyen en torno a la equivocada condena a la suscrita, pues el juicio debió enderezarse contra la poseedora originaria, al haber declinado la suscrita responsabilidad del controvertido y designado expresamente a la poseedora originada.

1.1. **Incongruencia y falta de exhaustividad con lo planteado en la contestación de la demanda.**

En primer lugar se acusa la violación a los artículos 109, 112 fracción III y 113, pues en la Sentencia apelada, el juez natural omite pronunciarse sobre la declinación de responsabilidad de juicio que con fundamento en el artículo 622 del Código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, expuse en la contestación de la demanda. El juez civil no relaciona de manera sucinta la declinación de responsabilidad expuesta por la suscrita en la contestación de la demanda, por lo que se puede afirmar incongruencia entre la contestación de la demanda y la sentencia, por lo que no resuelve todos los puntos objeto del debate, es decir, omite pronunciarse sobre la declinación de responsabilidad,

confundiendo dicha institución jurídica con una excepción de posesión derivada y petición de llamamiento a tercero.

En la contestación de la demanda expresamente reconocí la posesión derivada que detento y en virtud de ésta decliné la responsabilidad del juicio.

En la sentencia apelada, refiera el juez que mediante resolución de 8 de diciembre de 2023, resolvió improcedente mi petición de llamamiento a tercero, pero, ni en la sentencia ni el referido auto se pronuncia sobre la declinación de la responsabilidad que, con fundamente en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, expuse en la contestación de la demanda.

Por ello, es que en este primer apartado se hace notar que el A quo, omitió analizar en la sentencia la declinación de responsabilidad, diciendo que el llamamiento a tercero peticionado fue resuelto improcedente el 8 de diciembre de 2023.

Se insiste, no es lo mismo llamamiento a tercero que declinación de responsabilidad del juicio, Tampoco se puede equiparar la declinación de responsabilidad con el litisconsorcio pasivo necesario.

1.2. **Ilegal omisión de pronunciarse sobre la declinación de responsabilidad del juicio durante el proceso y en la Sentencia, así como ilegal resolución negativa de llamamiento a tercero.**

Desde la contestación a la demanda decliné la responsabilidad del juicio en calidad de poseedora derivada. Exhibí en Juicio el contrato de comodato que celebré con la poseedora originaria y la designé expresamente con dicha calidad al contestar la demanda.

Con el escrito de contestación él la demanda y sus anexos, se dio vista y corrió traslado a la parte actora mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2023, y le dio vista para pronunciarse sobre el "llamamiento a tercero". La actora no compareció oportunamente a desahogar vista y no objetó la documental privada consistente en contrato de comodato exhibido por la suscrita.

El juzgado resolvió lo conducente al "llamamiento a tercero" en el acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2023, en el que en lo medular negó dicho llamamiento estableciendo que el contrato de comodato "resulta insuficiente para determinar necesario el llamamiento que solicita la demandada, toda vez que dicha persona no figura como poseedora del bien inmueble materia del debate, sino solamente la demandada quien acudió a celebrar el comodato que se menciona".

Y remató diciendo "Aunado a que, la acción que versa en el presente juicio es una acción real y por ende, sólo es ejercitada por el propietario contra el poseedor y el efecto del llamamiento a juicio es que al tercero le pare perjuicio la sentencia, no que en ninguna forma se colmaría pues dicha persona no tiene

ACTUACIONES

relación en la litis y por ende no es parte dentro del juicio, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de. Procedimientos Civiles del Estado resulte innecesario su llamamiento para que le pare perjuicio a la sentencia, por tanto, no es procedente llamar a juicio a la Ciudadana."

El juez de la causa consideró en su resolutivo de 8 de diciembre de 2023 que la suscrita había solicitado un llamamiento a tercero, que este no era procedente ni necesario en virtud de que ********** no es poseedor por lo que no tiene relación con la litis y no puede ser parte en el juicio. Destaco que, en esta resolución, tampoco se pronunció respecto a la declinación de responsabilidad expresada en la contestación de la demanda. Ni siquiera menciona la palabra declinar o declinación en el cuerpo del acuerdo. En la resolución de 8 de diciembre de 2023, contrario a lo que afirma ahora en la sentencia el juez, no me dio respuesta fundada y motivada a mi solicitada declinación de responsabilidad del juicio, sino que me negó algo que yo no había solicitado: el llamamiento a tercero con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles.

Contra dicha determinación interpuse recurso de revocación el 12 de diciembre de 2023, expresando los conceptos de agravio que estimé pertinentes al caso.

Sin embargo, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, el juez civil resolvió el recurso de revocación, en el que dispuso lo siguiente:

"la Ciudadana ********** no tiene relación alguna en la litis, máxime, que Sin prejuzgar el valor probatorio de los anexos exhibidos en el escrito de contestación de la demanda, del contrato de comodato en el cual funda su petición de llamamiento a la C. ********** en calidad de litisconsorte pasivo necesario, no se advierte que esta última referida se ostente como dueña del bien inmueble materia del litigio, esto al tenor del artículo 622 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual el presente recurso es de declararse improcedente. Consecuentemente, se declara firme la resolución del ocho de diciembre del dos mil veintitrés para todos los efectos legales a que haya lugar".

Como se observa, en esta resolución el Juez de Primer Grado reitera lo ya dicho antes, que la suscrita fundé la petición de llamamiento como litisconsorte pasivo necesario a **********, quien a decir del juzgado no tiene relación alguna en la litis, y dice el juez que esta no se ostenta como dueña del bien inmueble materia del litigio, al tenor del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles.

A la postre, el A quo al resolver la revocación tampoco se pronunció sobre la declinación de la responsabilidad del juicio, varió el sentido de lo expuesto por la

suscrita pues dijo que la suscrita solicité el llamamiento de la señora ********** como litisconsorte pasivo necesario, pero que esto era inviable pues no se ostenta como dueña del inmueble en el contrato de comodato. Confirmó el auto de fecha 8 de diciembre de 2023, en el que "niega el llamamiento a tercero".

Así, fui obligada a seguir la secuela procesal del juicio ordinario civil y ahora he sido condenada a desocuparlo, cuando en realidad, decliné la responsabilidad del juicio hacia otra persona, designándola como poseedora originaria.

Contrario a lo afirmado por el Juez en el auto de 8 de diciembre de 2023, la resolución de revocación del 2 de febrero de 2024, y en la sentencia apelada la señora **********, si se ostentó como poseedora originaria en concepto de dueña del bien inmueble materia de la controversia en el contrato de comodato exhibido en Juicio. Concretamente en la declaración I (uno romano) se refiere expresamente que la comodante "adquirió la posesión originaria, en concepto de dueña del bien inmueble ubicado en (...) en fecha 7 de mayo de 2007, al haber recibido la entrega de la posesión por parte de **********"

Aquí se aprecia otro yerro del juez, pues en el contrato señalado si se ostentó ********** como dueña del bien inmueble.

De cualquier manera, se acusa al Juez Segundo Civil de haber negado ilícitamente la declinación de responsabilidad del juicio producida por la suscrita al contestar la demanda, confundiendo la declinación de responsabilidad con una supuesta "solicitud de llamamiento a tercero por litisconsorcio pasivo necesario", que a su decir no acredité porque la señalada tercera "no se ostentó como dueña del predio" en el contrato de comodato, lo que también es falso, bastando una simple lectura de la declaración I (uno romano) del referido instrumento, adjunto como anexo 4 a la contestación de la demanda.

Entonces, causa agravio también y se acusa al Juez Civil de falta de congruencia y exhaustividad al señalar en el considerando quinto de la sentencia apelada que la "petición de llamamiento a tercero" fue declarada improcedente por resolución del 8 de diciembre de 2023, puesto que:

- Nunca durante el Juicio o en la sentencia el juzgado se ha pronunciado sobre la declinación de responsabilidad del juicio expuesta por la suscrita
- Lo expuesto por la suscrita al contestar la demanda no fue una petición de llamamiento a tercero por litisconsorcio pasivo necesario sino una declinación de responsabilidad del juicio.
- El Juez se pronunció negando el llamamiento a tercero porque a su decir, no se acreditó el litisconsorcio pasivo necesario porque

ACTUACIONES

********** no se ostentó como dueña en el contrato de comodato, lo que es falso.

1.3. **Violación por inaplicación del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles.**

Como se expuso, desde la contestación de la demanda, expresamente decliné la responsabilidad del juicio y designé como poseedora originaria para que el juicio se siguiera en contra de **********.

Cité como fundamento y transcribí en la contestación de la demanda el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, concretamente en su segundo párrafo. Incluso cité e inserté tesis de asuntos precedentes, respecto de los que se desprende doctrina judicial aplicable al caso. En los referidos precedentes se alude a preceptos similares a nuestro artículo 622 del Código Adjetivo. Se establece claramente la figura de la declinación de responsabilidad del juicio reivindicatorio por el poseedor originario, designando al poseedor originario cuando realice dicha declinación, así como los requisitos y alcances de dicha declinatoria.

Y como requisitos únicamente se refiere a solicitarlo, ser detentador o poseedor derivado del bien que se pretende reivindicar y designar o indicar al poseedor originario. Todos los requisitos, los expuse en la contestación de la demanda. El código nunca se refiere a acreditar o demostrar talo cual calidad.

No obstante, el juez civil en la sentencia refiere -de manera incongruente- que la suscrita confesé, pero no acredité mi calidad de poseedora derivada y que el llamamiento a tercero ya había sido previamente resuelto de manera improcedente.

Se analizó en el apartado anterior que en la resolución de 8 de diciembre, ni en la subsecuente de 2 de febrero de 2024, no se resolvió la cuestión efectivamente planteada en la contestación de la demanda: la declinación de la responsabilidad del juicio. Lo que se resolvió fue negar el llamamiento a tercero por no acreditarse el litisconsorcio pasivo necesario.

La declinación de responsabilidad del juicio tampoco se resolvió en la sentencia, pues dijo el juez, que, respecto al llamamiento a tercero, ya se había resuelto el 8 de diciembre de 2023.

En ese tenor, es que se acusa la violación por inaplicación del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles, pues ni en la secuela procesal ni en la sentencia se ha resuelto conforme a lo peticionado de manera fundada: la declinación de responsabilidad del juicio.

1.4. **Imposición de cargas probatorias ilegales, al establecer que la suscrita debí acreditar la calidad de poseedora originaria de **********.**

Se ha visto que en la sentencia se tildó de ineficaz el contrato de comodato exhibido para "justificar" la calidad de poseedora originaria de la persona designada como tal por la suscrita.

Esto deviene en que el Juez considera que la suscrita, debí demostrar la calidad de poseedora originaria de **********.

Sin embargo, nuestra codificación procesal no impone tal obligación, pues la declinación de responsabilidad del juicio reivindicatorio no es una excepción que busque destruir la acción o paralizar la instancia, sino una defensa para librar la responsabilidad del juicio y conferirla a quien se considere como poseedor originario.

En este sentido, de la intelección del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles se advierte que el legislador estableció la posibilidad para el detentador o poseedor derivado de declinar la responsabilidad del Juicio, y también estableció como sanción perder la posesión en beneficio del demandante, cuando niegue la posesión para evitar los efectos de la reivindicación.

En ese tenor, es claro que, suponiendo sin conceder que la suscrita hubiera negado la posesión al contestar la demanda, la hubiera perdido en sentencia en beneficio del demandante, pero no fue así.

Al contestar la demanda decliné la responsabilidad del juicio reivindicatorio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles, precepto que únicamente dispone que quien decline la responsabilidad aludida, mencione, señale o designe a la persona que le transmitió la posesión, a título de dueño. El vocablo que refiere el código es "designar" que según el diccionario de la real academia española es "señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin; denominar, indicar"".

De manera que dicho vocablo no impone obligación para el detentador o poseedor derivado de probar o demostrar la calidad del poseedor originario a quien se declinó la responsabilidad del juicio.

En este sentido se pronunció el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver el amparo directo 114/86, del que derivó el precedente que a continuación se inserta:

“REIVINDICACION. DECLINATORIA DE RESPONSABILIDAD EN LA.”...

1.5. **Ilegal atribución de la excepción de "poseedora derivada".**

El Juez apelado resolvió condenar a la suscrita estableciendo en la sentencia que "no acredité" las excepciones planteadas y en seguida dice que opuse como excepción el haberme ostentado como poseedora derivada.

Recuerdo a continuación lo que expresó el juez en la sentencia:

ACTUACIONES

"Ahora bien la parte demandada opone como excepción el tener la posesión derivada del bien inmueble materia del presente juicio en virtud de que celebró un contrato de comodato, dice con la posesionaria originaria del inmueble la C. **********, por lo que se solicitó su llamamiento a juicio, sin embargo, mediante resolución de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dicha petición le resultó improcedente."

Por lo que es pertinente aclarar:

- La suscrita no opuse como excepción tener posesión derivada, decliné la responsabilidad del juicio reivindicatorio al tener dicha calidad,
- La solicitud de llamamiento a juicio fue resuelta el 8 de diciembre de 2023, según dice el juez, lo que hemos visto previamente, no fue así.

Lo que causa perjuicio al interés de la suscrita es la incongruencia resultante de la errónea apreciación del juez respecto a lo opuesto en la contestación de la demanda y lo que resuelve, pues resuelve aspectos distintos a los expuestos por la suscrita.

La suscrita no opuse como excepción la posesión derivada, ni el litisconsorcio pasivo, ni solicité un llamamiento a tercero como lo afirma el Juez.

De ahí que, el Juez de la causa al haber considerado a la posesión derivada -indebidamente como una excepción, le haya -también indebidamente- el trato de tal y me haya impuesto - indebidamente- la carga de acreditarla, cuando, en realidad, CONFESÉ la calidad de poseedora derivada, por lo que no habría necesidad de acreditarla, y, además, la defensa utilizada (declinación de responsabilidad) no requiere de acreditación probatoria alguna.

Entonces, se acusa al Juez de primer grado de apreciar erróneamente la contestación de la demanda, y no resolver conforme a las cuestiones efectivamente planteadas, violando con ello los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 622 del mismo cuerpo legal.

Sirven de apoyo a este argumento las siguientes tesis:

“REIVINDICACIÓN, DECLINACIÓN DEL JUICIO DE.”, “ACCION REIVINDICATORIA) PROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL DETENTADOR DEL INMUEBLE.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA CONTRA POSEEDORES QUE NO LO SON A TITULO DE DUEÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).”, “DECLINACIÓN DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN. SUS CONSECUENCIAS.”...

Es claro entonces que el simple detentador o poseedor derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio reivindicatorio, cuando al contestarla demanda, no atacan los títulos y derechos con los que se ostenta el demandante, y señalan o designan al poseedor originario, quien tendrá que hacer frente a la acción yen su caso, oponer las excepciones que estime puede acreditar, so pena,

de no comparecer o de negar la posesión, perdería la posesión y entonces sí, el actor podría reivindicar la cosa.

Al producir la contestación de la demanda admití la posesión, expliqué que la que ostento sobre el inmueble es derivada y decliné la responsabilidad del juicio, sin atacar el título o derecho con el que se ostenta el demandante, tampoco opuse excepción alguna buscando destruir la acción de manera perentoria.

Por ello es por lo que actuó ilegalmente el juez natural, pues consideró erróneamente como excepción la afirmación de posesión derivada y resolvió -negando- una excepción inexistente, omitiendo resolver lo que efectivamente le fue planteado.

1.6 **Incorrecta valoración de la prueba documental privada contrato de comodato.**

En la sentencia apelada, el juez civil refirió que para acreditar la posesión derivada exhibí la documental privada relativa al contrato de comodato, que el juez valoró como ineficaz para acreditar un derecho autorizado por la propietario del bien inmueble para usarlo o poseerlo, amén, de que la documental no fue perfeccionada por lo que le atribuye valor probatorio de indicio, en cuanto a la celebración del mismo pero ineficaz para justificar que quien aparece como comodante tuviera la posesión originaria del bien, para otorgarle en comodato, lo que me causa agravio, según se expone a continuación.

Se hace la aclaración que, en virtud de la defensa planteada, la declinación de responsabilidad del juicio bastaba señalar al poseedor originario, sin necesidad de prueba, según se concluye en los precedentes judiciales antes insertos.

No obstante, la minusvaloración cue el juez le ha dado a la referida probanza, amerita exponer el agravio que causa a la suscrita, pues debe considerarse prueba eficaz.

En primer lugar, respecto a la falta de perfeccionamiento, esta no era necesaria, en virtud de que el documento contrato de comodato nunca fue impugnado ni objetado en modo alguno por la parte actora durante la secuela procesal, por lo que su valor probatorio va más allá del indicio, pues el actor al no objetar de manera fundada el documento, tiene por reconocida la existencia del acto formalizado en el señalado instrumento.

En ese tenor se acusa que el Juez Segundo Civil, violó por inaplicación los artículos 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, dispositivos en el que se establece que el documento proveniente de un tercero (en este caso **********), solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse de él (la suscrita) y contra la otra (la actora **********) cuando ésta no lo objeta.

ACTUACIONES

Además, el numeral 402 del mismo Código Adjetivo claramente refiere que si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito (la actora ***** ****** *****), no objeta, dentro del término legal, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero (**********), se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas. Entonces, en la especie, el contrato de comodato al no haber sido objetado por la actora, debe considerarse auténtico, por lo que prueba más allá del indicio.

Entonces el documento contrato de comodato exhibido si constituye prueba sobre la existencia del comodato a favor de la suscrita y contra ***** ****** ***** quien lo admitió y reconoció al no objetarlo oportunamente.

El deber de demostrar la verdad del contenido de un documento privado con otras pruebas subyace cuando el documento es objetado.

De ahí que sea incorrecta la valoración del juez sobre el documento privado contrato de comodato, pues el juzgador dogmáticamente y sin citar fundamento alguno, le atribuye el valor de indicio, no obstante, que no fue objetado por la parte contraria.

Además, viola la esfera Jurídica de la suscrita la calificación de ineficacia del contrato de comodato para acreditar que cuento con un derecho autorizado por la propietaria del inmueble para usarlo o poseerlo.

Ya ha quedado establecida la autenticidad del documento y su valor probatoria contra la actora, que efectivamente no perjudica el derecho de propiedad de esta, pero la naturaleza del contrato de comodato en nada tiene relación con el derecho de propiedad, máxime que en la especie únicamente se concedió el comodato con fines de habitación. No se transfirió posesión, ni propiedad, ni cualquier otro derecho real. El inmueble se prestó a la suscrita para habitarlo de manera gratuita, por eso decliné la responsabilidad del Juicio y me ostenté como poseedora derivada, designando a la originaria.

En el caso, el contrato de comodato auténtico, es prueba idónea para acreditar la posesión derivada de la suscrita, en virtud de la transferencia del derecho personal de habitación, que no requiere forma legal de instrumento público para su existencia y validez.

En el texto del contrato se asentó que ********** compareció como comodante pues tiene la posesión originaria del bien, desde el año 2007, y declaró el momento y persona de la que recibió la posesión, por lo que detenta la posesión en concepto de dueña, lo que le permitió a su vez ser comodante.

Entonces, el documento es idóneo y pertinente para demostrar la existencia del comodato y la calidad de poseedora derivada de la suscrita, por ser

comodataria. En cuanto a la afirmación contenida en el contrato respecto de la posesión originaria de ********** y la causa generadora de la posesión, es claro que no es el documento idóneo para demostrar derechos reales, pero si para que la actora reconozca que quien se ostenta como poseedora originaria es diversa persona y que debe enderezar el juicio contra ella, y por eso decliné la responsabilidad del juicio e indiqué a la poseedora originaria, para que sea ella quien se defienda en juicio si es de su interés hacerlo, oponga excepciones y presente pruebas frente al aducido derecho de propiedad de la actora.

En ese tenor, la Suscrita no debo ser obligada a desocupar el inmueble y entregarlo a **********, pues como ha quedado demostrado, desde la contestación de la demanda decliné la responsabilidad del litigio y designé al poseedor originario, por lo que el juicio desde ese momento debió enderezarse contra **********, quien debió venir a juicio como parte demandada y la participación de la suscrita quedar reducida a la de un tercero, a quien podría perjudicar la sentencia pero sin adquirir el carácter de parte demandada, pues la legitimación procesal de la suscrita en el proceso sería distinta a la de **********.

En ese tenor, es que debe resolverse procedente la presente apelación, revocar la sentencia impugnada y dictar otra, en la que se tenga a la suscrita como detentadora o poseedora derivada, habitante del inmueble en virtud de un comodato, y declinando la responsabilidad del juicio y señalando al poseedor originario, debiendo enderezar la actora el juicio en su contra, al tener conocimiento de dicha persona.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO

a) **Fuente del Agravio.** Causa agravio a la suscrita lo resuelto por el Juez Segundo Civil de Primera instancia en la Sentencia Apelada, concretamente en el Resolutivo Cuarto en el que resolvió condenar a la suscrita al pago de gastos y costas que se originaron en la tramitación del juicio, esto en relación lo argumentado con el Considerando Quinto de la Sentencia, en el que se condenó a la suscrita como demandada al al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, en virtud de haberme sido adversa la sentencia en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

b) **Concepto del Agravio.** El Juez de Primera Instancia, al declarar procedente la acción reivindicatoria mediante la sentencia que hoy se impugna y condenar a la suscrita al pago de gastos y costas, actuó indebidamente, puesto que, como quedó expuesto en el primer concepto de agravio, se cometieron diversas violaciones durante el procedimiento, así corno en la sentencia, tanto en

ACTUACIONES

la valoración de pruebas como en el análisis lógico jurídico de aspectos de fondo, pues nunca resolvió la cuestión efectivamente planteada en la contestación de la demanda, atinente a la declinación de la responsabilidad del juicio.

En ese tenor, es que la suscrita no debí ser considerada parte vencida en juicio, pues al declinar la responsabilidad del juicio, de manera lisa y llana, sin oponer excepción respecto al titulo del actor, me excuse para sufrir las consecuencias del juicio, entre ellas, cualquier tipo de condena, como la de gastos y costas.

En ese tenor, es que solicito que se revoque el resolutivo cuarto de la sentencia apelada y el considerando quinto en la parte de la sentencia en la que se concluye que la suscrita fui vencida en juicio y se resuelve condenar a la suscrita al pago de costas de la primera instancia, siendo que en realidad decliné dicha responsabilidad desde la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, es que deberá absolverse a la suscrita al pago de las costas en la primera instancia yen su lugar, condenar al actor al pago de gastos y costas a la suscrita en primera y segunda instancia, pues debió reconocer la declinación del juicio expuesta por la suscrita y enderezar la demanda contra la designada poseedora originaria, pero, en lugar de eso decidió continuar con el juicio hasta sentencia.

En ese tenor, es que debe ser la parte actora quien sea condenada al pago de costas a la suscrita, debiendo revocarse la sentencia apelada y absolver a la suscrita de la condena impuesta respecto a los gastos y costas en primer grado.”.

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

> “... la actora acreditó los elementos de la acción Reivindicatoria mencionados, ya que cuenta con la propiedad del bien inmueble materia del presente juicio antes descrito, con lo que se prueba **el primero** de los elementos de la acción en estudio, y que lo es el carácter de propietaria circunstancia que se justifica con la ESCRITURA PÚBLICA **********, y que obra en autos del expediente principal, así como con el Certificado Informativo de fecha 26 de enero del 2023, de la Finca número ****, del Municipio de Victoria, expedido por el Instituto Registral y Catastral del

Estado de Tamaulipas, y con el manifiesto de propiedad urbana con número de folio ********** de fecha nueve de febrero del 2023, expedido por la Tesorería Municipal del Departamento de Catastro de esta Ciudad; documentos que acreditan que el bien inmueble que reclama la parte actora, es de su propiedad.----------

--- Por cuanto hace **al segundo** de los elementos de procedencia de la acción Reinvindicatoria, esto es que la demandada tenga la posesión o detentación del bien materia del litigio, ha quedado debidamente acreditado con la confesión expresa de la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual manifiesta que tiene la posesión derivada del inmueble en cuestión, ello en virtud, dice de un contrato de comodato, celebrado con la poseedora originaria la C. **********.----------

--- En cuanto **al tercero** de los elementos referente a la identidad del bien inmueble el mismo se acredita con la confesión expresa de la demandada de estar en posesión del bien inmueble materia de la litis, pues al dar respuesta al punto dos de los hechos de la demanda, señala que habita el inmueble desde el ocho de enero del año dos mil diecinueve, aún y cuando dice hacerlo por virtud de diverso contrato de comodato, aspecto que más a delante se analiza al estudiar su excepción.----------

--- Ahora bien la parte demandada opone como excepción el tener la posesión derivada del bien inmueble materia del presente juicio en virtud de que celebró un contrato de comodato, dice con la posesionaria originaria del inmueble la C. **********, por lo que se solicitó su llamamiento a juicio, sin embargo, mediante resolución de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dicha petición le resultó improcedente.----------

--- En ese mismo orden, tenemos que para acreditar la posesión derivada que dice tener, sobre el bien inmueble materia de la litis, exhibió la documental privada relativa a Contrato de Comodato que, dice, celebró con la C. **********, la cual resulta ineficaz para acreditar contar con un derecho autorizado por la propietaria del bien inmueble para poder usarlo o poseerlo, amén de que dicha documental no fue perfeccionada durante la secuela del procedimiento y por lo tanto solo merece valor probatorio de indicio, en cuanto a la celebración del mismo, pero ineficaz para justificar que quien aparece como Comodante tuviera la posesión originaria del bien para otorgarlo a comodato, pues no existe prueba en autos, ya que la demandada no ofreció pruebas de su intensión, máxime que dicho acuerdo en su caso solo rige entre quienes lo

ACTUACIONES

celebraron y no perjudica del derecho de propiedad de la parte actora.----------

--- De todo lo anterior, quien esto resuelve declara que ha sido procedente la acción principal de Reivindicación intentada por la C. **********, en contra de la C. ***** ****** *****, por lo que se condena a ésta última a la desocupación y entrega física del bien inmueble ubicado en **********;

con las siguientes medidas y colindancias; **********, *CON CLAVE CATASTRAL ********** en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas;* desocupación y entrega que deberá realizar en el término de ***cinco días*** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.----------

--- Así mismo se le condena a la demandada al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, en virtud de haberle sido adversa la presente sentencia en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado...”

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.----------

--- Por cuestión de método, en primer término se analiza lo alegado por la apelante en un aspecto de su primer motivo de disenso, pues en éste se duele de una posible violación al procedimiento, al señalar medularmente que contrario a lo establecido por el Juez del conocimiento en la resolución del recurso de revocación que interpuso en contra del auto de (8) ocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, la C. ********** sí tiene relación con la litis, dado que del contrato de comodato exhibido con la contestación de demanda, se advierte que dicha persona, en calidad de dueña, transmitió el inmueble

del bien raíz materia del juicio a la ahora apelante; y que en ese sentido sí procedía que fuera llamada a juicio para que le pare perjuicio la sentencia; lo cual no efectuó.----------

--- El anterior motivo de discordia resulta esencialmente fundado y procedente, pues en efecto, se estima que el Juez del conocimiento, de manera incorrecta, mediante la resolución al recurso de revocación interpuesto por la demandada en contra del auto del (8) ocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, determinó que no era procedente llamar a juicio a ********** porque no tenía relación alguna con la litis; aún cuando la ahora apelante, mediante su escrito de contestación de demanda declinó la responsabilidad de juicio a dicha persona con fundamento en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- En efecto, de las constancias de autos del expediente principal se advierte, concretamente del escrito de demanda inicial (fojas 1 a 3 del expediente principal), que la parte actora demandó Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de la ahora apelante; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso.----

--- Mediante auto de radicación, del veinte de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento a la citada demandada.----------

---- Con posterioridad al emplazamiento, la parte reo procesal realizó su contestación (fojas 39 a 44 Idem), oponiéndose a las prestaciones de la actora, bajo el argumento toral de que contaba con el carácter de poseedora derivada del bien raíz reclamado; por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles, declinaba la responsabilidad del juicio a favor de **********, posesionaria a titulo de dueña;

ACTUACIONES

adjuntando un contrato de comodato celebrado entre dichas personas el (8) ocho de enero de (2019) dos mil diecinueve; solicitando que dicha persona fuera llamada a juicio a fin de que dedujera derechos y le parara perjuicio la sentencia que se pronunciara.----------

--- Ahora bien, por auto de (8) ocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, se determinó que no era procedente llamar a juicio a **********, por que la causahabiencia que la demandada dijo existir en virtud del contrato de comodato que exhibió, resultaba insuficiente para determinar necesario el llamamiento solicitado; porque dicha persona no figuraba como poseedora del bien raíz materia del juicio, sino solamente la demandada; que el efecto del llamamiento a juicio es que al tercero le pare perjuicio la sentencia, lo que de ninguna forma se colmaría, dado que dicha persona no contaba con relación en la litis, y por ende no era parte del juicio; por lo que resultaba innecesario su llamamiento para que le pare perjuicio la sentencia.----------

--- Determinación que se estima incorrecta, dado que como refiere la apelante, el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles establece lo que a continuación se detalla:

> **"ARTÍCULO 622.-** La acción reivindicatoria puede ejercitarse:
> **I.-** Contra el poseedor originario;
> **II.-** Contra el poseedor con título derivado;
> **III.-** Contra el simple detentador; y,
> **IV.-** Contra el que ya no posee, pero que poseyó.
> El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.
> El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

> El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria."

--- De donde se obtiene en lo que interesa, que respecto de la acción reivindicatoria, el simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.----------

--- En la especie, como quedó anotado, la parte demandada señaló en su escrito de contestación de demanda, que se oponía a las prestaciones reclamadas; que ella se encontraba en posesión del bien raíz materia del litigio en virtud del contrato de comodato celebrado entre ella y **********, el (8) ocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, el cual agregó a su escrito de contestación de demanda, por lo que contaba con el carácter de poseedora derivada; y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles, declinaba la responsabilidad del juicio a favor de **********, posesionaria a titulo de dueña; solicitando fuera llamada a juicio dicha persona a fin de que le parara perjuicio la sentencia que se pronunciara.--- --- En ese sentido, como se advierte, el bien inmuebles materia del presente controvertido fue objeto de diversa contrato de comodato celebrado entre la demandada y **********, mediante el acuerdo de voluntades del (8) ocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, donde aparece ésta última como propietaria; a más de que, la ahora apelante declinó la responsabilidad del juicio, designándola poseedora jurídica a título de dueña; por lo que, tomando en consideración que de resultar procedente la acción reivindicatoria ejercida implicaría la afectación de los derechos de ésta, quien, según el análisis de los autos no ha litigado en el presente

ACTUACIONES

juicio, para la integración válida de la relación jurídico procesal; es necesario y resulta procedente llamarla al contencioso natural para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte; amén de que, al contar con la propiedad del bien inmueble materia materia del presente controvertido, está legitimada para intervenir en el juicio, al que no fue llamada; y, tomando en consideración que la correcta integración de la relación jurídica de los sujetos que necesariamente deben ser partes se trata de un presupuesto procesal indispensable, es que dicho aspecto debe ser analizado a petición departe o aún de oficio por el Juzgador.---------- ---

Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1692, de rubro y texto siguientes:

> **“DECLINACIÓN DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN. SUS CONSECUENCIAS.** Si durante la secuela del procedimiento, el demandado declina la responsabilidad del juicio en favor de quien es el poseedor a título de dueño del bien materia de la reivindicación, dicha declinación trae como consecuencia llamar a juicio al poseedor jurídico denunciado, a fin de que sea oído y le pueda parar perjuicio la sentencia, es decir, para que pueda hacer valer lo que a su interés legal convenga, por convertirse en parte en el juicio de origen.”

--- En tal orden de ideas, en relación al tema del tercero interesado, el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito en la ejecutoria que pronunció con motivo de la jurisprudencia II.3o.C. J/8, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Civil, Página 2171, de rubro siguiente: ***“LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON***

FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.”, consideró en lo conducente, lo siguiente:

> “…señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México "Que los terceros en el proceso son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio sentencia. En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por los litigantes se denomina tercería." Por otra parte, el procesalista mexicano Eduardo Pallares y Lara, en su Diccionario de Derecho Procesal, refiere: "En conclusión, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o reo, incluso las partes en sentido formal. Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal para hacerlo ... Así, hay terceros que la doctrina llama indiferentes y son aquellos que no reciben beneficio ni perjuicio alguno por virtud del proceso. Su esfera jurídico-económico de sus actividades queda fuera del proceso de la órbita del proceso.". El interés de los terceros no indiferentes, puede ser de las siguientes especies: "a) Interés personal e individual; b) Interés colectivo que se contrapone al anterior; c) Interés que excluye el de alguna de las partes que intervienen en el proceso; d) Interés no excluyente sino solidario del de la parte; e) Interés originario, es decir, que está vinculado en la persona del tercero por derecho propio y no por haberlo adquirido de otra persona; f) Interés derivado, que es contrario al anterior y que concierne a los causahabientes a título singular o universal; g) Autónomo a subordinado; h) Parcial o total. En el primer caso el tercero tiene interés en todo el proceso; en el segundo, sólo en un incidente o artículo del proceso. Según sea el interés, así será también la intervención del tercero."

ACTUACIONES

De las ideas anteriores, se desprende que la tercería es la participación de un tercero con interés propio o distinto, o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.

En congruencia con los referidos principios, debe apuntarse que hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados, así la primera da lugar al litisconsorcio activo y la segunda al litisconsorcio pasivo, de ahí que en ese litisconsorcio ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés.

En este orden de pensamiento, cabe agregar que la figura jurídica del litisconsorcio puede configurarse desde el inicio del procedimiento y recibirá el nombre de originario, es decir, cuando un actor entabla una demanda contra varios demandados o cuando varios actores demandan a un demandado, y se llamará sucesivo cuando esa parte compleja se integra posteriormente, o sea, después de iniciado el procedimiento, a instancia de parte interesada.

Los razonamientos expuestos conllevan a precisar que en un proceso también pueden intervenir otras personas diferentes a los litisconsortes que reciben el nombre de terceros y esta participación como se apuntó, puede ser de diferente naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio.

Así también, este tipo de sujetos pueden participar en el procedimiento coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, al actor o al demandado en la defensa del derecho subjetivo que éstos hicieron valer, los cuales reciben el nombre precisamente de terceros coadyuvantes, pues intervienen para sostener las razones de un derecho ajeno, quienes desde luego, pueden comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararles perjuicio y, por ello, pueden apersonarse a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria.

De tal manera, que la tercería coadyuvante reviste las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés concordante, no propio, ni ajeno,

pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.

Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado, lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva.

Los principios relativos a la figura jurídica del tercero interesado, se encuentran establecidos en el artículo 1.77 del actual Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que textualmente expresa:

"Artículo 1.77. Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

"Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio."

El dispositivo inserto establece que debe ser llamado a juicio con el carácter de tercero aquel que tenga un interés directo o indirecto en un negocio, como aconteció en la especie…”

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, para efecto de que se ordene reponer el procedimiento a fin de que se mande llamar a juicio a la C. **********, para que le pare perjuicio la sentencia que dicte.----------

--- En razón de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto del presente agravio, así como del segundo, ambos expresados por la apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, dado que el analizado trajo como consecuencia la revocación del fallo impugnado.----------

ACTUACIONES

--- Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 139, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Un aspecto del agravio primero expresado por la quejosa resultó procedente por lo que se estimó de estudio innecesesario el análisis del resto del mismo, así como del segundo; en consecuencia:------

--- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada de (25) veinticinco de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez Segundo de Primera instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 121/2023.----------

--- TERCERO.- Repóngase el procedimiento de Primera instancia para que el Juez llame a juicio a la C. ********** a fin de que le pare perjuicio la sentencia que dicte; y hecho que sea, en su oportunidad se resuelva la controversia como en derecho proceda.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

ACTUACIONES

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.----------
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el 20 DE MARZO DE 2025 por unanimidad de votos de los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,, constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.